

INFORME N.º 003-2017-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

Se consulta si, para efectos de la aplicación de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT, se debe considerar a la cochinilla como producto primario derivado de la actividad agropecuaria, independientemente de que sea recolectada de tunales silvestres o cultivados por el hombre.

BASE LEGAL:

- Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT, que aprueba el Régimen de Retención del Impuesto a la Renta sobre operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra, publicada el 18.11.2005 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

De acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT, esta regula el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta aplicable a las operaciones⁽¹⁾ por las cuales el adquirente está obligado a emitir liquidaciones de compra o que, sin estarlo, emita documentos como liquidaciones de compra.

Agrega dicho artículo, en su segundo párrafo, que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del mencionado régimen, las operaciones que se realicen respecto de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

Ahora bien, a efectos de determinar si la adquisición de cochinilla, independientemente de que sea recolectada de tunales silvestres o cultivados por el hombre, se encuentra comprendida o no dentro de los alcances del mencionado régimen, resulta necesario establecer si dicho producto constituye un “producto primario derivado de la actividad agropecuaria”.

Al respecto, en el Oficio N.º 221-2016-MINAGRI-DVPA, el Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) ha manifestado lo siguiente:

“(...) en la actualidad las plantaciones silvestres de tunas son inexistentes, por lo que no se puede seguir sosteniendo a la cochinilla como un producto silvestre, además, para su producción se requiere de la aplicación de técnicas propias de un manejo agronómico.

¹ El inciso c) del artículo 1º de la referida resolución señala que, para efectos de esta, se entiende por “operación” a la transferencia de bienes en propiedad efectuada por personas naturales, por la cual el adquirente está obligado a emitir liquidaciones de compra o, sin estarlo, emite documentos como liquidaciones de compra.

En ese sentido, la cochinilla debe ser considerada como producto primario derivado de la actividad agropecuaria.”

En similar línea, en el Informe Técnico N.º 011-2016-MINAGRI-DGA-DIA/JPB⁽²⁾, la Dirección General Agrícola del referido ministerio ha indicado que:

- “1) La cochinilla como un producto primario derivado de la actividad agropecuaria independientemente que provenga del cultivo o plantas silvestres; se sustenta en que las plantaciones silvestres actualmente son inexistentes, ya sea que han sido desbastadas por los diferentes fenómenos del niño, plagas y enfermedades o por la misma acción del hombre que ha tenido que sustituir las plantaciones silvestres para dar pase a una plantación comercial, obligado por la necesidad de una producción rentable propia de las exigencias de los mercados globalizados que demandan cada vez productos de óptima calidad.*
- 2) La producción de cochinilla que se dio en un principio en tunales silvestres, resultaba de un producto de baja calidad, que de una u otra forma para hacerla rentable, ha tenido la intervención del hombre, ya sea para darle un tratamiento agronómico o acondicionar a los tunales para una recepción mínima adecuada de la cochinilla y, que ésta a su vez, demandaba técnicas propias de la crianza del insecto y propias de una producción agropecuaria, e inclusive en los tunales silvestres se ha introducido variedades de tunales donde mejor produce la cochinilla y, por lo tanto, se obtienen buenos rendimientos.*
- 3) Por la intervención del hombre que se sucede y no solamente en el cultivo de los tunales, sino también en la producción de la cochinilla, (...) ya no se puede seguir sosteniendo a la cochinilla como un producto silvestre.”⁽³⁾*

Nótese que en los documentos antes mencionados no se está indicando que se puede considerar a la cochinilla como producto primario derivado de la actividad agropecuaria, independientemente de que sea recolectada de tunales silvestres o cultivados por el hombre, sino que en la actualidad, al no existir tunales naturales

² Remitido con el Oficio N.º 221-2016-MINAGRI-DVPA.

³ Ello en alusión a los Oficios N.ºs 052-2006-INRENA-J-IFFS y 270-2007-INRENA-J-IFFS, en los cuales el ex Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) afirmó que la cochinilla será considerada “producto primario derivado de la actividad agropecuaria”, siempre que sea recolectada de cultivos o plantaciones de tunas realizadas por el hombre; mientras que será “producto silvestre”, si la misma es recolectada en tunales naturales donde no intervino el hombre.

Tal posición sustentó el criterio vertido en el Informe N.º 066-2007-SUNAT/2B0000, (disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i0662007.htm>), en el cual se concluye que cuando la cochinilla es recolectada en tunales naturales donde no intervino el hombre, constituye un producto silvestre y no un producto primario derivado de la actividad agropecuaria; por lo que su transferencia se encuentra dentro de los alcances del Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta.

Al respecto, en el citado informe técnico, la Dirección General Agrícola del MINAGRI afirma que el ex INRENA “se limitó a señalar las condiciones, de esos tiempos, en las cuales podía encontrarse la cochinilla, siendo estas en plantaciones de tunales o en tunales naturalmente constituidos”.

donde no intervino el hombre, no se puede seguir considerando a la cochinilla como un producto silvestre.

En ese sentido, se puede concluir que para efectos de la aplicación de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT, se debe considerar a la cochinilla como producto primario derivado de la actividad agropecuaria al ser esta recolectada actualmente solo de tunales cultivados por el hombre.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe indicar que de acuerdo con la sustitución de la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 124-2013/SUNAT⁽⁴⁾, efectuada por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 326-2016/SUNAT⁽⁵⁾, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2015/SUNAT se encontrará vigente hasta el 31.12.2018, siendo que, a partir del 1.1.2019, el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta aprobado por esta última resolución, será de aplicación respecto de los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

CONCLUSIÓN:

Para efectos de la aplicación de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT, se debe considerar a la cochinilla como producto primario derivado de la actividad agropecuaria al ser esta recolectada actualmente solo de tunales cultivados por el hombre.

Lima, 16 ENE.2017

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

krd
CT0366-2016
Régimen de Retención del Impuesto a la Renta

⁴ Que excluye temporalmente a las operaciones que se realicen con los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria de la aplicación del Régimen de Retención del Impuesto a la Renta, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT, publicada el 13.4.2013.

⁵ Que prorroga la exclusión temporal de las operaciones que se realicen con los productores primarios derivados de la actividad agropecuaria de la aplicación del Régimen de Retención del Impuesto a la Renta, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT, publicada el 29.12.2016.